



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 207.  
RADICADO N°. 2020-00733 -00

CONSIDERACIONES

Subsanados los requisitos que dieron pie a la inadmisión, y por estar la demanda ajustada a derecho, venir acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 y 468 del Código General del Proceso se da tramite a la presente demanda EJECUTIVA para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía, y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la señora Gloria Patricia Echeverri Gómez, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1651320273604.

1. Por la suma de \$90.964.358,38 por concepto de capital insoluto. Más los Intereses de Mora exigibles desde el 23 de noviembre de 2020, y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto, sin que la misma exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Con relación a los intereses de plazo, así:

- NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M.L. (\$913.430,26),

causados entre el 29 de julio al 28 de agosto de 2020, a una tasa del 12,75%, generados y no pagados.

- NOVECIENTOS OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$908.089,03), causados entre el 29 de agosto al 28 de septiembre de 2020, a una tasa del 12,75%, generados y no pagados.
- NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L. (\$902.694,12), causados entre el 29 de septiembre al 28 de octubre de 2020, a una tasa del 12,75%, generados y no pagados.
- OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$897.244,99), causados entre el 29 de octubre al 28 de noviembre de 2020, a una tasa del 12,75%, generados y no pagados.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: OTORGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, TITULO ÚNICO PROCESOS EJECUTIVOS- CAPITULO VI – DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para

contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho lo disponga, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

SÉPTIMO: DECRETAR el Embargo y posterior secuestro del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-822756 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín- Zona Sur, de propiedad de la demandada. Oficiese.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ con T.P N° 156.563 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA  
JUEZ

WAR